

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 178

VIERNES 27 DE JULIO DE 1945

Franqueo concertada

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetas a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 2 347

Cómputo de salarios percibidos por los obreros en días de descanso, a los efectos de los Seguros Sociales.

El B. O. del Estado, correspondiente al pasado día 12 del actual, publica la Orden de la Dirección General de Trabajo, de fecha 4 de igual mes y año, y cuyo tenor literal es el siguiente:

Al promulgarse en 13 de Julio de 1940 la Ley sobre Descanso Dominical, se reconoció a los trabajadores el derecho a percibir el salario íntegro del domingo o día de descanso semanal obligatorio.

Ampliadas con esta concesión las reglas de trabajo de los beneficiarios, se estimó conveniente excluir del cómputo para fijar la base de aplicación de los regímenes de Previsión Social el ingreso obtenido por salario dominical, determinándose expresamente la excepción en la Orden de 24 de Julio de 1940, en consideración a causas que posteriormente han sufrido modificación. En efecto, la entrada en vigor del Seguro de Enfermedad imprime nueva orientación a las partidas básicas que a efectos del cómputo de salarios han de observarse, ya que si el riesgo de enfermedad puede experimentarse en día festivo y los beneficios correspondientes han de hacerse efectivos sobre el salario exigible, las primas a satisfacer deben de guardarse en relación con el valor del siniestro que cubran.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que el salario correspondiente a los domingos ha de ser computado a efectos de la constitución de rentas por accidentes del trabajo, y es notorio que la acomodación a esta jurisprudencia exige rectificar las normas hasta hoy en vigor sobre dicha materia.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º El salario que los obreros perciban por los domingos o días de descanso semanal retribuida, en virtud de lo dispuesto por la Ley de 13 de Julio de 1940, se computará a todos los efectos derivados de la aplicación de los distintos regímenes de Subsidios y Seguros Sociales en vigor.

En consecuencia, el límite de las rentas de trabajo establecido para la afiliación de productores en los mismos, el percibo de las indemnizaciones correspondientes como consecuencia de los accidentes de trabajo y enfermedad profesionales, las prestaciones económicas del Seguro de Enfermedad y el pago de las cuotas o primas establecidas se determinarán sobre el salario-base definido en la Orden de 11 de Octubre de 1943, con inclusión del salario dominical.

Artículo 2.º En virtud de lo dispuesto en la presente Orden, los accidentes que ocurran en la industria se liquidarán por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes del Trabajo, teniendo en cuenta al fijar el capital coste de las rentas, la retribución de los indicados días de descanso, o sea, multiplicando por 52 el salario semanal completo que perciba el trabajador y agregando el correspondiente a un día. Igual incremento habrán de experimentar las indemnizaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.

Todas las pólizas del Seguro de Accidentes actualmente en vigor se considerarán modificadas en cuanto al impuesto de las primas o cuotas a satisfacer por los asegurados, los cuales deberán liquidar a la Entidad correspondiente las diferencias en más que resulten del aumento del cómputo del salario-base anteriormente aludido.

Artículo 3.º La presente Orden empezará a regir el día 1.º de Julio de 1945, sin que las modificaciones

impuestas como consecuencia del concepto ampliatorio del salario-base tengan efectos retroactivos en ningún caso.

Artículo 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo establecido en la presente y expresamente la Orden de 24 de Julio de 1940.

Igualmente se entenderá modificado el modelo oficial del libro de Pagos de Salarios, aprobado por Orden de este Ministerio de 27 de Abril de 1942, en el sentido de suprimir de su texto la casilla reservada para exceptuar el salario dominical del cómputo correspondiente a las cuotas de los distintos regímenes de Subsidio y Seguro Sociales.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 21 de Julio de 1945.—El Delegado del Trabajo P. A. Firma ilegible.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría de la Junta Administrativa

Núm. 2.284

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Remedios Palacios Ortega, que últimamente lo tuvo en la calle Almona 15 de Córdoba; se le hace saber por medio de la presente, que a las once horas del día 10 de Septiembre de 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 169-44 instruido por aprehensión de tabacos en el que figura encartado, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comercian-

te o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 19 de Julio de 1945.—El Secretario de la Junta, Firma ilegible.—V.º B.º: El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2 285

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Mario Guareña González que últimamente lo tuvo en la calle de Colón 14 de Fuente Obejuna se le hace saber por medio de la presente que a las once horas del día 10 de Septiembre de 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 185 44 instruido por aprehensión de tabacos en el que figura encartado, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 19 de Julio de 1945.—El Secretario de la Junta, Firma ilegible.—V.º B.º: El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Num. 2.286

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Francisco Cruz Galvez que últimamente lo tuvo en la calle de Juramento (Posada de las Yervas)

de Córdoba, se le hace saber por medio de la presente, que a las 11 horas del día 10 de Septiembre 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 83 44 instruido por aprehensión de tabacos en el que figura encartado, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la cámara de comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 19 de Julio de 1945. - El Secretario de la Junta, Firma ilegible. - V.º B.º El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Ayuntamientos

PEDRO ABAD

Núm. 2.240

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal de esta villa durante el mes de Junio anterior que formula el Secretario que lo suscribe en cumplimiento de la obligación que le impone el apartado 10.º del artículo 2.º del Reglamento de 24 de Agosto de 1924 y a los efectos del artículo 65 de la vigente Ley municipal de 31 de Octubre de 1935.

Sesión ordinaria del día 17

Se celebra en primera convocatoria bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Alfonso Rojas Galán y con asistencia de cuantos Sres. Concejales integran la Corporación, a excepción de los Sres. Cáceres Villarejo y Rojas García, asisten igualmente el infrascrito Secretario y el Interventor Accidental don Melchor Osuna Romero.

Leído y aprobado el borrador de acta de la sesión anterior se adoptaron los siguientes acuerdos.

Quedar enterada de la correspondencia oficial y prensa de igual carácter, recibida desde la sesión ordinaria anterior.

Aprobar el extracto de los acuerdos adoptados en el pasado mes de Mayo y que se cumplimente el artículo 65 de la vigente Ley municipal.

Aprobar igualmente la cuenta de medicamentos servido a la beneficencia municipal en igual mes de Mayo por su importe total de 1 670'20 pesetas.

Quedar enterada y aprobar el balance General y el de Comprobación y Saldos formado por la Intervención municipal con sujeción a las operaciones realizadas en contabilidad municipal hasta 31 de Mayo próximo pasado.

Aprobar la cuenta de material suministrado a las oficinas municipales, en el mes de Mayo.

Conceder al vecino don Joaquín Lorente Tarín los beneficios fiscales prevenidos por los apartados B. y C. del artículo 7.º del Reglamento de 31 de Marzo de 1944 como beneficiario del Régimen de Protección a familias numerosas.

Subvencionar con la cantidad de 220 pesetas a la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. para que puedan asistir a los campamentos de verano dos flechas de la Organización de este pueblo.

Acceder a lo solicitado por doña Josefa Sánchez Velasco y en su consecuencia visto el error padecido devolverle la cuota que por el concepto de Repartimiento General de utilidades ingresó indebidamente en la recaudación municipal.

Poner a disposición del Frente de Juventudes Local y con destino a campo de deportes la parcela de terreno que al sitio de «Las Matillas» posee el Ayuntamiento.

Conceder una gratificación de 150 pesetas al Oficial Mayor de Secretaría don Andrés Galán y Galán por los servicios extraordinarios prestados por el mismo en el Negociado de Reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Quedar enterados y dejar para mejor estudio la comunicación procedente del Servicio Nacional de Pósitos sobre incremento voluntario del capital del Pósito de esta villa.

Conceder los beneficios de asistencia médico Farmacéutico gratuita a varias familias pobres de la localidad que lo tenían solicitado.

Contestar en los términos que corresponden según está planteado el problema de paro involuntario de este pueblo el cuestionario que formula a la Alcaldía la Obra Sindical «Lucha contra el paro».

Aprobar diversos pagos efectuados por la Caja Municipal en virtud de las correspondientes ordenes libradas por el Sr. Alcalde en uso de la facultad que le concede el artículo 6.º de las bases complementarias del vigente Presupuesto municipal, como igualmente diversos recibos y facturas por servicios prestados al Ayuntamiento y que su importe se satisfaga con cargo a sus correspondientes consignaciones a medida que las disponibilidades de la Caja lo permitan.

Sesión ordinaria del día 24

Se celebra igualmente en primera convocatoria bajo la presidencia del mismo señor Alcalde don Alfonso Rojas Galán a excepción de los Concejales Sres. Cáceres Villarejo y Rojas García asisten con el infrascrito Secretario e Interventor municipal el resto de los miembros que forman la Corporación.

Leído que fué el borrador del acta de la sesión anterior se adoptaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados de la correspondencia Oficial y prensa de igual carácter recibida desde la sesión ordinaria anterior.

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de Julio en

cumplimiento de los preceptos legales propone la Intervención municipal.

Aprobar diversos pagos efectuados por la Caja municipal en virtud de las correspondientes ordenes libradas por el Sr. Alcalde en uso de la facultad que le concede el artículo 6.º de las bases complementarias del vigente Presupuesto municipal.

Aprobar asimismo diversos recibos y facturas por obras y servicios y que su importe se satisfaga con cargo a sus correspondientes consignaciones a medida que las disponibilidades de la Caja municipal lo permitan.

Aprobar por último un proyecto y presupuesto para la ejecución de determinadas obras en las Casas Consistoriales con el fin de hacer una mejor organización y distribución de los servicios municipales.

Pedro Abad 10 de Julio de 1945. - El Secretario del Ayuntamiento, Julian Recuero.

Diligencia.-Para acreditar por ella yo el infrascrito Secretario que el precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Corporación municipal en sesión del día de la fecha.

Pedro Abad 15 de Julio de 1945. - El Secretario, Julian Recuero. - V.º B.º: El Alcalde, Alfonso Rojas.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.235

Don José María Luque Cuenda, Juez de Instrucción de Fuente Obejuna y su Partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita de comparecencia ante este Juzgado para dentro del término de diez días a Rafael Rojas Fuentes, gitano, de profesión tratante, vecino de Espiel, de este partido, en ignorado paradero, y perjudicado en el sumario que se instruye con el número 83 de 1944 por hurto, apercibiéndole que si no comparece le pararán los perjuicios de ley.

Dado en Fuente Obejuna a 12 de Julio de 1945. - José María Luque. - El Secretario, José Sánchez.

Núm. 2.236

Sebastián Asencio de la Cruz, de 17 a 18 años de edad, de estado soltero, hijo de Antonio y Remedios, natural de Málaga, sin domicilio conocido, de profesión vendedor ambulante, sin instrucción, comparecerá ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba, en el plazo de diez días para constituirse en prisión, por haberse así decretado por dicha Superioridad por auto fecha 12 del actual, dictado en el sumario que se siguió en este Juzgado con el número 28 de 1943, por robo, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde.

A la vez, se interesa de toda clase de autoridades procedan a la busca y captura del referido procesado,

poniéndolo caso de ser habido a a disposición del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia de Córdoba, y comunicándolo caso de tener efecto por telégrafo en el mismo día a este Juzgado.

Dado en Fuente Obejuna a 21 de Junio de 1945. - El Juez de Instrucción, José María Luque. - El Secretario, José Sánchez.

Núm. 2.237

Francisco Romero González, de 29 años de edad, de esta lo casado, hijo de Francisco y de Encarnación, natural de Málaga, vecino de Málaga en calle Cerezueta número ocho, profesión empleado, con instrucción en ignorado paradero comparecerá ante el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de Córdoba dentro del plazo de diez días para constituirse en prisión, por haberla decretado por auto de cinco del actual dicha Superioridad en sumario que se siguió en este Juzgado en su contra con el número 78 del año 1942, por hurto, apercibido de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa de toda clase de autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del referido procesado poniéndolo a disposición de dicha Superioridad, y caso de tener efecto en el mismo día se participará a este Juzgado por telégrafo.

Dado en Fuente Obejuna a 21 de Junio de 1945. - El Juez de Instrucción, José María Luque. - El Secretario, José Sánchez.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 2.254

Don Bernabé Pérez Jiménez, Interino Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente se ruega a las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán propiedad de Luis Alameda Gómez, vecino de Puente Genil desaparecidas del sitio Rastrolo de don Pedro Yerón término de aquella villa la madrugada del día seis de los corrientes deteniéndose a sus poseedores si no acreditan su legal adquisición, pues así lo he acordado en el sumario número 85 de 1945 por el hecho indicado.

Señas

Burro de seis años, rufo, mediano de talla, sin hierros, lucero negro en la tabla del cuello lado derecho y otro blanco en la frente, picado del aparejo en el lado izquierdo del lomo.

Otro burro de ocho años, castaño oscuro, 1'10 alzada, sin hierros oibociblanco, bebe en negro, raya de mulo cruzada y cebrado.

Dado en Aguilar de la Frontera a 15 de Julio de 1945. - Bernabé Pérez. - El Secretario Judicial, P. H. J. García.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA

BASE 51

Fondo de compensación provincial

Para asegurar a las Provincias un total anual de ingresos no inferior al promedio de los obtenidos durante los dos últimos ejercicios económicos, y después de cumplida esta finalidad, para incrementar sus Haciendas se constituirá un fondo de compensación con los siguientes recursos:

- a) Un recargo del diez por ciento sobre la contribución de Utilidades, tarifa tercera.
- b) Un recargo de los derechos de Aduanas de dos pesetas sobre la importación de kilo de café y de cinco pesetas sobre la importación de kilo de té.

Dicho fondo será administrado por el Ministerio de la Gobernación con arreglo a las normas complementarias que se fijen en el texto de la Ley

Las regulaciones de aplicación de este fondo tendrán como normas fundamentales de distribución las siguientes:

Primera. En primer término, la de nivelación de los presupuestos de ingresos en aquellas Diputaciones que en el reajuste de los propios, con arreglo a la nueva ordenación de las Haciendas provinciales, pudieran resultar en principio deficitarios.

Segunda. Conseguida aquella nivelación, parte del resto se aplicará a dar a las Diputaciones comprendidas en el caso del punto anterior un incremento de ingresos proporcionado al importe de sus respectivos presupuestos y a la media normal de incremento que obtengan las demás Diputaciones como consecuencia de la aplicación directa del nuevo sistema de Haciendas provinciales.

Tercera. El remanente que pudiera resultar después de llevar a cabo las anteriores aplicaciones se distribuirá entre todas las Diputaciones en proporción a la liquidación de sus respectivos presupuestos ordinarios de ingresos en el último ejercicio de vigencia del anterior sistema de Hacienda provincial.

d) Los que después de segunda subasta declarada desierto se realicen con arreglo a los precios y condiciones que le sirvieron de base.

e) Los que después de un concurso declarado desierto se realicen en condiciones no inferiores a las fijadas para aquél.

f) Aquellos cuyo total importe no exceda de ciento cincuenta mil pesetas en presupuestos que excedan de cien millones; cien mil, cuando excedan de veinte millones; treinta mil, cuando excedan de cinco millones; de quince mil, cuando excedan de un millón; de diez mil, cuando excedan de quinientas mil, y de cinco mil pesetas, en todos los demás.

Para celebrar por concurso los contratos de obras y servicios a que se refieren las letras a), b) y c) de esta Base, así como para concertar directamente o realizar por administración las obras y servicios comprendidos en los números segundo y tercero será necesario justificar los hechos en expediente sumario y que la Corporación lo acuerde con el voto de las dos terceras partes de quienes de hecho la integran, y, en todo caso, de la mayoría absoluta legal.

No podrá fraccionarse en partes o grupos la materia de los contratos de obras o servicios, si el período de ejecución corresponde a un solo presupuesto ordinario.

Las actas de subasta o concurso serán autorizadas por el Secretario de la Corporación.

BASE 55

Funcionarios locales

Al servicio de las Corporaciones locales se ingresará por oposición o concurso.

Corresponde a la Dirección General de Administración Local el nombramiento de Secretario e Interventor. También le corresponderá el de Depositario cuando el presupuesto ordinario de la Corporación exceda de quinientas mil pesetas.

El nombramiento de los demás funcionarios será de la competencia de las respectivas Corporaciones.

personal técnico adecuado, planes de urbanización, Ordenanzas de construcción y de viviendas, proyectos y presupuestos de instalación de servicios municipales obligatorios que, una vez formados por la Comisión provincial de Servicios Técnicos serán sometidos a informe del respectivo Ayuntamiento y, cuando el informe fuere adverso, no serán ejecutivos sin la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

c) Informar los planes de obras y servicios que hayan de ser sometidos a acuerdo de la Diputación, y cualesquiera otros asuntos de carácter técnico en los que ésta estime pertinente oír a la Comisión.

BASE 47

Bienes, Obras y Servicios provinciales

Los bienes provinciales se clasificarán en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o servicio público.

Son bienes de uso público provincial los de aprovechamiento general, como caminos, puentes, canales y otros análogos.

Son bienes de servicio público los destinados a este fin, como Hospitales, Hospicios, Museos, Palacio Provincial, montes catalogados y otros análogos.

Son bienes de propios los que producen renta o no están destinados al uso público ni a ningún servicio provincial.

Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, son inalienables, imprescriptibles, e inembargables, y no estarán sujetos a tributación del Estado.

Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse, ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas para fines que redunden en beneficio general de los habitantes de la provincia, y previa autorización del mismo Magisterio.

Los bienes inmuebles patrimoniales y los bienes muebles de valor artístico, histórico o de importancia económica, deberán constar en inventario valorado, que se rectificará anualmente y será comprobado siempre que se renueve la Diputación.

Para atender a la aplicación prevista para el fondo de Compensación en la primera de las normas anteriores, y en el caso de que ello fuese necesario por el proceso de formación de la Tesorería del mismo, el Ministerio de Hacienda a petición fundada del de Gobernación, le anticipará, de los conceptos señalados, las cantidades precisas, que deberán ser reintegradas con prelación a todo otro pago por distribución de incrementos.

BASE 52

Recursos especiales de amortización de empréstitos

Para atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos, podrán disponer las Diputaciones Provinciales de los siguientes recursos:

- a) Producto de la venta de sus bienes patrimoniales.
- b) Exacciones ordinarias que no tengan establecidas o diferencia entre los tipos señalados como recursos ordinarios y los autorizados en la Ley.
- c) Un recargo del diez por ciento sobre los derechos y tasas y arbitrios provinciales.
- d) Los productos de las obras o servicios que se establezcan con cargo al presupuesto extraordinario, si no son utilizados como ingresos ordinarios.
- e) Un recargo del diez por ciento sobre la contribución Territorial Riqueza Rústica y Pecuaria correspondiente a la provincia. Este recargo se elevará a doce cincuenta por ciento en las Diputaciones que lo tengan ya establecido como base de empréstito.

DISPOSICIONES COMUNES A MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

BASE 53

Acuerdos de las Corporaciones Locales

Los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria al menos una vez al trimestre; las Diputaciones provinciales una vez al mes, y las Comisiones Permanentes municipales, una vez a la semana, en los días que cada Corporación señale,

Los servicios provinciales podrán realizarse en cualquiera de las formas previstas, para los municipales, en la Base diecisiete.

Podrán provincializarse, con las formalidades y requisitos de la Base dieciocho, en lo que sean aplicables, los servicios de transporte, suministro de energía eléctrica y cualesquiera otros que autorice el Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado.

La aprobación de proyectos de obras y servicios provinciales llevará aneja la declaración de su utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que en ellos se comprendan, a los efectos de la expropiación forzosa. El justiprecio y los demás trámites se regularán por las normas establecidas para los Municipios en la Base dieciseis.

BASE 48

Hacienda de las Provincias

La Hacienda de las Provincias estará constituida por los siguientes recursos:

Primero. Los productos de su patrimonio.

Segundo. El rendimiento de sus servicios y explotaciones.

Tercero. Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras y servicios provinciales.

Cuarto. El importe de las exacciones siguientes:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.

b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios.

c) Impuestos legalmente autorizados.

d) Multas en la cuantía y en los casos que autoricen las Leyes.

BASE 49

Imposición provincial

La imposición provincial estará constituida:

a) Por los arbitrios ordinarios o extraordinarios que las Diputaciones vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, siempre que conserven sus formas consuetudinarias.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando el Presidente de la Corporación las convoque, bien por iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

Las sesiones se celebrarán en la Casa Consistorial, Palacio Provincial o edificio habilitado al efecto, y serán públicas las correspondientes al Pleno, salvo cuando el Presidente de la Corporación disponga lo contrario por razones de orden público, prestigio de la Corporación o decoro de alguno de sus miembros.

Para que las sesiones puedan celebrarse en primera convocatoria será precisa la asistencia de la mayoría de los miembros que legalmente compongan la Corporación.

En según la convocatoria podrán celebrarse con la asistencia de cualquier número de Vocales además del Presidente.

Ninguna sesión podrá celebrarse sin la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de sus cargos.

Los acuerdos de las Corporaciones locales se adoptarán por mayoría de miembros asistentes a la sesión, decidiéndose los empates con el voto del Presidente.

Será preciso el voto favorable de las dos terceras partes del número de hecho, y en todo caso, de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación, para la validez de los acuerdos que se adopten sobre las materias siguientes:

a) Fusión, agregación o segregación de Municipios y supresión de Entidades locales menores.

b) Alteración del nombre o capitalidad del Municipio.

c) Creación o disolución de Mancomunidades.

d) Régimen municipal de Carta.

e) Enajenación de bienes cuando su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.

f) Arrendamiento de bienes comunales.

g) Planes generales de urbanización y proyectos de ensanche, reforma inferior o urbanización parcial.

h) Planes generales de caminos vecinales.

b) Por los arbitrios sobre la riqueza radicante en las Diputaciones que actualmente lo tengan autorizado.

c) Por los recargos sobre contribuciones o impuestos del Estado que se autorizan en esta Ley. Estos recargos son:

Primero. Del veinte por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución Rústica, previamente reducida en un veinte por ciento.

Segundo. Del cuarenta por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la contribución Industrial y de Comercio, previamente reducidas en un veinticinco por ciento.

Queda suprimida la aportación municipal forzosa. También se suprimen todas las participaciones actualmente concedidas a las Provincias en contribuciones e impuestos del Estado, con excepción de la que concede la Ley de dieciséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno en la contribución Rústica por servicios de conservación y depuración de los documentos fiscales.

Se ceden a los respectivos Ayuntamientos los recargos provinciales sobre solares sin edificar y traviesas en los frontones y otros espectáculos públicos. El arbitrio municipal sobre los terrenos incultos pasa a formar parte de la Hacienda de las Provincias.

BASE 50

Impuestos suprimidos o cedidos por el Estado

Quedan suprimidos los impuestos del veinte por ciento sobre propios, diez por ciento de aprovechamientos forestales y uno veinte por ciento sobre pagos provinciales.

Se cederá a las Diputaciones el excedente que resulte en la recaudación de los recargos municipales ordinarios sobre las contribuciones Urbana, Rústica y Pecuaria, después de compensar a los Municipios, según lo señalado en la Base veintidós el importe de los ingresos obtenidos por el repartimiento de utilidades en el último trienio, distribuyéndose dicho excedente entre las Provincias proporcionalmente al montante de la recaudación obtenida en cada una de ellas.

i) Municipalización o provincialización de servicios.

j) Empresas mixtas.

k) Concesiones o arrendamientos de bienes o servicios por más de cinco años, y siempre que su cuantía exceda del diez por ciento del presupuesto ordinario de ingresos.

l) Emisión de empréstitos, contratación de préstamos y concesión de quintas y esperas.

m) Destitución de funcionarios.

BASE 54

Contratación municipal y provincial

Los contratos por cuenta de Entidades provinciales y municipales se realizarán, por regla general, mediante subasta.

No obstante, podrán celebrarse por concurso, o subasta-concurso, en la forma que determinará la Ley articulada, los contratos siguientes:

Primero. Los de compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

Segundo. Los de adquisición de efectos cuyo precio no se pueda fijar previamente.

Tercero. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte de los contratistas.

Cuarto. Los de adquisición y arrendamientos de inmuebles.

Quinto. Los de concesión de servicios y los de explotación de servicios municipalizados en régimen de Empresa mixta. Asimismo podrán ser concertados directamente o realizados por administración los servicios u obras siguientes.

a) Los que se refieran a operaciones de Deudas, negociación de efectos públicos o transporte material de fondos.

b) Los que no puedan ser objeto de concurrencia por versar sobre efectos o materias cuya producción esté protegida por privilegio industrial o de los que solo haya un productor o poseedor.

c) Los de reconocida urgencia, incompatible con las formalidades de subasta o concurso.